

CONFERENCIA 12 DE ABRIL DE 2013 . LISBOA:

ORDEM DOS ADVOGADOS CONSELHO DISTRITAL DE LISBOA

**SOCIEDADES PROFESIONALES DE ABOGADOS EN ESPAÑA:**  
**UNA VISIÓN DESDE LA EXPERIENCIA.**

**PRESENTACION (en portugués )**

Buenas tardes a todos, en primer lugar debo decirles estoy muy feliz de volver una vez mas a Lisboa, a departir con mis estimados compañeros lusos y amigos, un tema de singular interés para todos nosotros.

Quiero agradecer a los ilustrísimos decanos de los consejos distritales de Lisboa y Coimbra el honor que supone para mi el haber sido invitado a dar esta charla, también a nuestro ilustre colega norteamericano KENNETH G. STANDARD por su interesante aportación y el poder compartir con el esta mesa y sus inquietudes, y a todos ustedes su paciencia e interés en asistir a este acto.

Yo soy solo UN ABOGADO. Y aunque mi mujer es Bióloga, y no se mucho de genética ; si en el genoma humano hay algún gen característico de la profesión de abogado, sin duda está bien marcado en el mio.

Los abogados debemos llevar la camiseta de abogado bien pegada a la piel. Yo les aseguro que la llevo tatuada.

Y desde esta perspectiva pero con mucha humildad, amor y respeto por lo que hacemos todos nosotros cada dia, voy a hablarles de mi experiencia y opinión sobre las sociedades profesionales de abogados en España con la

esperanza de que pueda servirles en algo para la incipiente experiencia portuguesa.

El contemplar la profesión desde una perspectiva de darle valor social, como parte integrante de los mecanismos de administración de justicia, no resta legitimidad a obtener una justa compensación por nuestros servicios jurídicos.

Afortunadamente esto opera así legalmente desde hace dos mil años cuando en el **año 47** de nuestra era el **Emperador Romano Claudio**, derogó la **Ley Cincia**, que había venido prohibiendo a los abogados cobrar por la prestación de sus servicios, sancionando y haciendo universal el mandato gratuito por el mandato oneroso en la defensa jurídica.

O sea que cuando léan la novela de Robert Graves, no dejen de darle un aplauso al Emperador Claudio.

A la vista de mi pobre dominio de la lengua de Pessoa y Camoes, Florbela Esperanca, y Saramago, les pido disculpas por proseguir mi exposición en Español.

## **INTRODUCCION ( en español)**

Nuestra profesión como nuestra sociedad civil, ha experimentado en los últimos diez años unos cambios inimaginables. Tecnología, cambios sociales, familiares, nuevos retos para todos.

Nos encontramos con un escenario social, político y económico nada sencillo para preservar el espíritu que ha formado parte de la esencia de nuestra profesión.

El derecho va siempre detrás de los cambios sociales, se adapta a los mismos. Pero en este ritmo vertiginoso de hoy, es difícil que el proceso legislativo le siga la pauta a la sociedad.

Y de pronto, dentro de todos estos cambios, nos encontramos en España en el año 2007 con una Ley de Sociedades profesionales que se nos “vende” a los abogados como un marco mejor para el ejercicio profesional colegiado. Se anuncia una mejora en la especialización, optimización de las economías de escala, evitar el intrusismo profesional que tanto nos preocupa, (especialmente hoy que los asuntos son mas complejos, requieren mas tiempo, son mas difíciles de resolver, y también por que no decirlo mucho mas difíciles de cobrar.)

En fin un instrumento que unira definitivamente la “P” de profesionales a la “P” de Prestigio.

Todos acudimos a la formula, obligados; pero también convencidos de que era un cambio positivo.

Lamentablemente desde mi punto de vista, y después de la experiencia, no ha sido exactamente así.

Nuestra profesión de abogados, especialmente en la rama mercantil , fiscal y laboral, y en definitiva todo lo que hace referencia al asesoramiento de empresa tiene una vertiente económica esencial para un correcto desarrollo profesional.

Hoy en día no se entiende que un abogado de empresa no sepa leer un balance, o interpretar un informe de auditoría.

Un abogado experto en urbanismo, o en reclamaciones por defectos en la edificación tiene que tener conocimientos propios de un arquitecto.

Un matrimonialista o civilista experto en reclamaciones por negligencia médica tiene que tener conocimientos psicológicos o médicos.

Por eso la posibilidad de compartir profesiones vinculadas no es descabellada, pero sin duda hay que regularlo muy bien para no perder logros y equilibrios que se han conseguido tras muchos años

## **RASGOS PRINCIPALES DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES EN ESPAÑA.**

Mi tiempo es limitado e intentaré respetarlo. No pretendo ser muy exhaustivo con el contenido de la ley española. Cualquiera de Uds si está muy interesado en los detalles técnicos de la misma puede leerla en internet, donde tb hay excelentes artículos.

Pero si quiero darles unas pinceladas y comentarios de la misma sobre los aspectos prácticos y los que han supuesto cambios importantes en el devenir de nuestro ejercicio profesional.

La primera cuestión que me interesa remarcar es que nuestra ley española de sociedades profesionales, establece de forma IMPERATIVA que el **ejercicio de actividades profesionales en común, solo** puede revestir la **forma de Sociedad Profesional.**

El primer pensamiento que me viene de esta “obligatoriedad” es: ¿que se debe entender como ejercicio de actividades profesionales en común.

¿Qué se ejerzan en el mismo sitio? ¿Utilizando los mismos medios materiales? Aprovechando sinergias comerciales? ¿En un mundo digital, compartir una WEB SITE es ejercer actividad en común? ¿las Colaboraciones puntuales entre abogados ,que son tan frecuentes son ejercicio en común?, ¿que grado de compromiso con “los comunes” requiere la ley?¿cuantas horas debo dedicar a una sociedad para ser válidamente considerado como un socio profesional de una de estas sociedades? ¿ puedo luego al margen ejercer profesionalmente una parte de mi actividad sin vinculación a ninguna sociedad? Aparentemente si, pero la ley no marca el limite.

La ley española lo pretende solucionar diciendo que se considera ejercicio en común cuando los actos sean ejercitados bajo la misma “razón social” (nombre comercial) denominación social, y que los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad sean atribuidos directamente a la sociedad.

Sinceramente, me parece más una consecuencia, que un marco definitorio de lo que es un ejercicio en común, y no responde para nada a la realidad de multiples formas de compartir el ejercicio profesional que existen.

Se dan paradigmas absurdos como que, pese a que la ley no lo dice expresamente, en la práctica se admiten sociedades profesionales unipersonales. ¿Donde esta el ejercicio en común? ¿Ejercicio común consigo mismo?

Según la ley, formalmente cabría un entramado societario de sociedades unipersonales, que a su vez son socias de sociedades multidisciplinarias. No hay una limitación en este sentido y en mi opinión supone una ventana al fraude y a romper el espíritu de la propia ley. Sin duda los colegios profesionales deberán pronunciarse al respecto, y encontrar una solución que de sensatez a este contrasentido.

¿Cabe la multidisciplinariedad de un profesional con doble titulación?

También permite nuestra ley que un mismo profesional lo sea de diversas sociedades profesionales. ¿hasta donde se debe poner el ejercicio en común? La ley no responde. Y un jurista, en la ley ,busca siempre respuestas.

Sin duda son demasiadas puertas abiertas.

El objetivo de la legislación en este punto debe ser encontrar el equilibrio entre la empresa, y la función de la defensa.

## **DEFINICION DE ACTIVIDAD PROFESIONAL**

La definición de actividad profesional, para la ley es aquella para cuyo desempeño se requiere

a) Titulación universitaria , o titulación profesional,

y b) una inscripción en un registro del colegio profesional.

Pienso en todas aquellas profesiones nuevas que todavía no han alcanzado la titulación universitaria o profesional.

pienso en todas las viejas profesiones, que gozan de una gran tradición y saber, pero que no han llegado a la titulación universitaria.

Todas ellas quedan fuera del alcance de esta ley.

Pero en fin, para nosotros los abogados SI QUE ES APLICABLE ESTA LEY , de esto no cabe ninguna duda.

La ley exige que la actividad que desarrolle la sociedad de profesionales sea ejercida por **profesionales colegiados**. Eso es ciertamente lógico.

Y puede revestir cualquier forma societaria. Esto no es ya tan lógico por que entiendo que debería limitarse a sociedades mercantiles, ya que lo que esta es regulando, la vertiente mercantil de la profesionalidad. sin duda esto conlleva a regimenes jurídicos incompatibles. La ley española tiene vacios y contradicciones en este sentido. Luego entraremos a examinar algunos.

(art 126 y 146 CoCom, en relación a la denominación social puede ser objetiva. Para sociedades colectivas o comanditarias).

Otro punto no menos interesante es que los derechos y las obligaciones de la actividad profesional se imputan a la Sociedad sin perjuicio que se permite un régimen especial de reparto acordado entre los socios que permita un reparto proporcional al trabajo desarrollado por cada socio profesional.

## **LA SOCIEDAD MULTIDISCIPLINAR. SOCIEDADES ENTRE ABOGADOS Y AUDITORES.**

Es este un tema polémico e interesante.

Los abogados cuando pensamos en una sociedad multidisciplinar, es decir aquella sociedad profesional que permite que confluyan principalmente varios profesionales con titulaciones distintas, no estamos pensando en asociación entre abogados y arquitectos, o médicos o ingenieros, estamos pensando principalmente en economistas auditores, por la complementariedad de la vertiente económica de las cuestiones jurídicas.

Cierto es que no sería mala idea que un abogado de familia hiciese una sociedad con un psicólogo, o un abogado experto en reclamaciones de tráfico con un médico forense, pero les aseguro que no es el caso más habitual.

La ley española exige un objeto único, pero eso no significa una sola actividad.

Lo único que se exige es que las actividades a desarrollar no sean incompatibles entre sí.

Estas varias actividades, deben tener al menos un socio profesional que desarrolle cada una de las mismas, sin perjuicio de los profesionales no socios que se puedan contratar. No cabe una actividad que la desarrolle un profesional sin que exista un socio dedicado también a dicha actividad.

Dentro de la posibilidad de hacer una sociedad multidisciplinar. Solo hay una excepción. Las sociedades de auditores que se rigen por la ley especial de 1988 y supletoriamente se les aplica la LSP

En España, la ley de Auditorias de 1988, reformada por la ley 44 /2002 dice en su artículo 8,letra i) que considera que el auditor no es independiente si presta sus servicios conjuntamente con un abogado al mismo cliente.

El art 22 del Estatuto General de la Abogacia Española dice :

*Artículo 22. Estatuto general de la abogacía*

***“1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.***

*Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto.*

***2. Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:***

***a. El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.***

***b. El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.***

***c. El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.***

***3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes. No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.”***

El Estatuto de la Abogacía regula los despachos multiprofesionales, zanjando la polémica abierta sobre las marcas que aglutinan abogados y auditorías. Según la norma, abogados y auditores son incompatibles y no podrán ni siquiera utilizar las mismas instalaciones si peligran el derecho de defensa. El estatuto obliga a que sean sociedades diferentes con consejos de administración distintos.

En cuanto a la relación con auditores, el estatuto especifica que *"en todo caso el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas y otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiese sido en los tres años precedentes"*. Y añade que *"no se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes"*. Incluso, *los letrados no podrán compartir locales o servicios con profesionales incompatibles si afecta al secreto profesional*.

Por tanto la sociedad multidisciplinar, tiene que respetar este principio básico y lógico.

En la práctica nos estamos encontrando con que la facilidad que la ley da para hacer entramados societarios profesionales, permiten a las firmas de auditorías operar en paralelo prestando servicios jurídicos que son inherentes a los abogados, y sin la independencia necesaria.

ESTO CREO QUE EN PORTUGAL SE LLAMA COMO EN ESPAÑA "COMPETENCIA DESLEAL".

Esto además, atenta claramente contra la independencia, las garantías, y la calidad del servicio del justiciable.

Se presentan serias dudas en cuanto al respeto a la confidencialidad necesaria y el secreto profesional al que los abogados si estamos siempre sometidos.

La norma pese a pretender aparecer como muy clara presenta lagunas que dan lugar a la ambigüedad.

Vale la pena tener presente lo que ha determinado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 19 de Febrero de 2002 en el asunto WOUTERS.

Otro supuesto en el que se pone de manifiesto es en el ámbito concursal. La nueva redacción del art 27 de la Ley concursal Española, permite o introduce el modelo de administración concursal a través de sociedades profesionales. No es obligatorio, pero lo habilita y les tengo que decir que los jueces lo fomentan y agradecen dando a las sociedades profesionales constituidas al efecto, la mayoría de concursos importantes.

En mi opinión esta remisión de una figura esencial como el administrador concursal a una forma societaria tan discutida como las sociedades profesionales es arriesgada y no parece que haya conseguido como se pretendía una disminución de los costes procesales que representa la administración concursal, mas bien todo lo contrario. Entiendo que los costes organizativos y operativos de las sociedades profesionales administradores concursales (básicamente entre abogados y economistas) se repercuten directamente en el proceso concursal.

## **REGIMEN DISCIPLINARIO Y RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES.**

El artículo 5,2 de la Ley española establece que los derechos y obligaciones de la actividad desarrollada se imputan a la sociedad sin perjuicio

de la responsabilidad personal que se remite a lo dispuesto en el art 11 de la Ley

Y que dice el art 11?

Pues en su párrafo primero dice que de las deudas sociales responde la sociedad y respecto de los socios, responderán en función de lo que determinen las reglas del tipo de sociedad adoptado.

Hasta aquí todo correcto.

Pero en su párrafo segundo este art 11 determina que de **las deudas sociales** que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos ( **todos** , por que por lo dispuesto en el art 2 no se pueden dedicar a otra cosa) responderán SOLIDARIAMENTE todos los profesionales socios o no ,que hayan actuado en tales servicios.

Es decir :

1)Se carga la limitación de responsabilidad de las sociedades mercantiles de un plumazo

2) los que se libran de esta responsabilidad son los socios no profesionales...

Y como no, se establece una obligación de tener un seguro de RC para el ejercicio

Esto es normal , pero si su ley es similar a la nuestra, vayan pensando en ampliar considerablemente sus seguros de RC.

Vayan pensando si conviene vender una acción a cada abogado que contraten , o comprarla si son uds abogados que trabajan para una firma de la que no son socios, con el lio , cambio de estatutos etc que ello supone.

Por que en un mundo donde se trabaja cada vez mas en equipo, con asuntos que afectan a diversas ramas del derecho y intervienen varios profesionales, uds ( de copiar sus legisladores esta chapuza) van a ser responsables solidarios de las deudas sociales causadas por sus compañeros profesionales , socios/o no socios en los que en mayor o menor medida Uds. hayan actuado.

Los que sean socios de sociedades de abogados, vayan pensando también en que documentos les van a hacer firmar a los abogados no socios que contraten, para cubrirse las espaldas por sus posibles negligencias. Ya que la ley remite a las reglas generales de responsabilidad contractual o contractual.

Y también que documentos van a firmar con sus socios no profesionales por que no seria justo que los profesionales asuman siempre solo ellos todos los riesgos.

Respecto de la **responsabilidad disciplinaria** está regulada en el art 9 de la Ley. Este determina que la sociedad se constituirá en su objeto social de acuerdo al código deontológico y disciplinario de la profesión.

Pero también dice que las causas de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio profesional, se harán extensivas a la sociedad y a los socios profesionales, salvo exclusión del socio incompatible.

Es mas el articulo termina diciendo que a la sociedad puede aplicársele también el mismo régimen disciplinario que a los profesionales.

Sinceramente , se han quedado a gusto con este articulo.

La sociedad es un ente juridico, y por tanto quien comete actos punibles disciplinariamente es siempre una persona física.

la responsabilidad disciplinaria solo puede traducirse en sanciones económicas, o bloqueo o limitación de su actividad.

Esta extensión automática a todos los socios o entre los socios y la sociedad, establece unos vasos comunicantes que entiendo vulneran gravemente las bases de los principios generales que ilustran la responsabilidad de las personas.

Es inadmisibile que por ser socio, por compartir actividad se de una conexión de manera tan frívola de la responsabilidad, con la excusa de proteger mas al cliente o justiciable (pero también a la administración o a terceros)

La via de protección legitima, no es hacer a más y más personas responsables de una obligación, cuando estas no tienen una intervención directa en un acto típico antijurídico y culpable o doloso.

Esta extensión automática e ex lege, Rompe tb los principios básicos del derecho sancionador y a mi juicio es inconstitucional.

Para acabar de redondear el desastre jurídico, se dice tb en el art 9 de la ley española, que las causas de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios, se harán extensivas a la sociedad y al resto de los socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible.

Todos los socios profesionales y no profesionales quedan sometidos al régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional. Sinceramente me parece un absurdo.

¿Como van los colegios de abogados a instar a los socios no abogados a someterse a un proceso disciplinario, a sus consecuencias etc. Van a aplicarlos a la sociedad? Se verán los demás socios profesionales (abogados) afectados por la conducta desajustada de sus socios no profesionales? Parece que si según la ley , pero en la practica no se que efectos o como se puede implementar esto

## **PARTICULARIDADES DEL SISTEMA ORGANIZATIVO Y DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN LA LEY ESPAÑOLA..**

Si bien inicialmente se exigía que solo un 25% del capital y derechos de voto perteneciese a socios profesionales, tras la reforma del 2009, ahora se exige un 51% es decir una mayoría simple.

Yo le doy la lectura contraria, que es que un frutero ( con todo el cariño para los fruteros) puede estar participando en un 49% de una sociedad de abogados, que ofrece servicios jurídicos.

Y todos sabemos que un 49% no es mayoría pero si sabemos que pueden hacer muchas cosas en el devenir de una sociedad, y perjudicar su buen funcionamiento con oscuras intenciones. Es más, si el capital de socios profesionales está muy disgregado, podría darse el caso de que fuese el socio no profesional con un 49% que controlara la sociedad.

Esto es muy grave.

### **DENOMINACION Y ACCIONES**

Puede ser objetiva o subjetiva pero en este último caso no puede incluir los nombres de socios no profesionales.

Las acciones deben ser nominativas.

Nada dice la Ley sobre el usufructo, la pignoración de acciones lo que sin duda será causa de conflictos interpretativos.

### **ORGANO DE ADMINISTRACION**

Tiene que estar controlado (mayoría) de socios profesionales, también los consejeros delegados deben serlo.

Es correcto que el control lo tengan los socios profesionales. Pero por la laguna legal pueden haber conflictos entre mayoría de capital y mayoría en el órgano de administración.

### **EXCLUSION Y SEPARACION DE SOCIOS**

La Separación (art 13) de los socios profesionales puede acordarse por cualquiera de ellos en cualquier momento. Se somete a la Buena fe, este fantástico termino juridico indeterminado que da pie a tantas interpretaciones distintas.

En cambio si la sociedad se constituye por tiempo determinado, los socios profesionales podrán hacerlo solo si media justa causa.

Con lo cual es recomendable ( en España) hacer la sociedad de profesionales por tiempo determinado ( aunque sean 100 años) y establecer estatutariamente lo que son justas causas de separación de forma tasada.

Mas que nada para evitar la tentación que tienen tantos colegas en España de irse corriendo con los mejores expedientes debajo del brazo, cuando las rglas internas no están bien formuladas.

La exclusión de los socios profesionales será por los motivos que se pacten en los estatutos o pactos parasociales, y cuando el socio profesional a excluir infrinja gravemente sus deberes con la sociedad . volvemos a un termino indefinido, con unos limites subjetivos ( gravemente) dice la ley

“infrinja gravemente los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional”

Es obligatorio hacerlo cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio, pero podría seguir como socio no profesional si asi lo preveen los estatutos. Diganme Uds a que les suena esto. A mi a un abogado que sin firmar demandas , ni nada, va a seguir asesorando controlando y trabajando en la firma y esto no es aceptable eticamente.

La exclusión requiere una doble mayoría, la de los socios profesionales y la del capital. Que pasa cuando una de estas no se consigue? La ley no lo dice.

Tiene efectos desde la notificación , lo que en una sociedad mercantil produce cierta inseguridad, puesto que puede ser utilizado torticeramente en el caso de quererse librar de alguien que molesta.

### **LAS TRASMISIONES DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES.**

La condición de socio profesional es intrasmisible ( art 12) salvo que medie el consentimiento de todos los socios. Pero puede limitarse consensuadamente a una mayoría en vez de unanimidad.

Es decir las acciones de su compañía, para la que trabajan profesionalmente, pero para la que también han arriesgado capital y responsabilidad, avalando créditos, etc, pueden resultar en la práctica intrasmisibles, o fruto de una batalla legal si los otros socios se niegan.

Se puede acordar estatutariamente ( art 15) que en caso de fallecimiento de socio profesional, las acciones no se transmitan a sus herederos. Eso si abonando la cuota de liquidación que corresponda, lo cual no siempre es justo.

Lo mismo es aplicable a las transmisiones intervivos.

El( art 16 ) hace referencia al reembolso de la cuota de liquidación. Esto puede ser estipulado con detalle en el contrato social estableciendo las reglas de calculo dela cuota de liquidacion. Haganlo!

Se limita ( ar t17) el derecho de adquisición preferente de los socios profesionales pero se puede regular en los estatutos sociales.

La ley establece un proceso específico de emisión de nuevas participaciones, y de reducción de capital , que puede ser motivado o con la finalidad de “ ajustar la carrera profesionalde los socios” pero siempre como se haya pactado en el contrato social.

En el fondo esto, si no esta muy bien regulado entre los socios, se va a utilizar como arma de presión para adquirir las acciones del socio saliente o difunto a bajo precio.

Un ultimo COMENTARIO SOBRE LA CANCELACION REGISTRAL QUE ORDENA LA Disp TRANSITORIA 1ª .3

Establece la Disolución automática y de pleno derecho de las sociedades que no se hayan adaptado y presentado la adaptación ene el Registro Mercantil en el plazo de un año desde la entrada en vigor.

El registrador mercantil deberá cancelar los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

Lo cierto es que no tengo constancia de que se haya procedido en la práctica a cancelar ninguna sociedad mercantil por este motivo.

Pero si que puede ser utilizado por terceros torticeramente de cara a poner en duda la personalidad jurídica o validez de un contrato por este motivo.

## UN APUNTE PRACTICO CON CUATRO DATOS.

Barcelona y Madrid tienen el 34% de sociedades Profesionales de las constituidas en España

Aun así, .en el colegio de Barcelona solo hay 875 sociedades profesionales inscritas ( 25.000 colegiados) y en el de Madrid no llegan a Mil. (35.000 colegiados)

Es una incidencia muy poco significativa, los clientes no se sienten menos seguros por acudir a un profesional que a una sociedad de abogados

## **CONCLUSIONES (En portugués)**

1.- En primer lugar les quiero felicitar a todos Uds., los que sean abogados en ejercicio, por que pueden ejercer la profesión mas bonita noble y digna que se puede ejercer con independencia.

Hay que amar nuestra profesión, es casi una obligación para poder impregnarla de valores, que a veces con las prisas y los cambios continuos en el mundo de hoy se están olvidando. Yo me atrevo a sugerir desde la humildad; que él que no piense asi, abandone la profesión de abogado y se dedique a otra cosa. Le ira mejor.

Los profesionales de la abogacia siendo privados tenemos encomendadas prestaciones íntimamente relacionadas con bienes jurídicos públicos muy relevantes ( justicia, salud, seguridad jurídica) y en esta dimensión defendemos el interés publico aun en el ejercicio privado.

2.- El cambio que supone una legislación que dote a las sociedades , personas jurídicas, de elementos esenciales del ejercicio profesional, que hasta ahora solo han pertenecido a las personas físicas, no es un cambio legal cualquiera, es un cambio de paradigma , casi tan grande como el que hace dos mil años impuso el **Emperador romano Claudio** al derogar la **ley Cincia**. Por ello se debe afrontar con la necesaria reflexión.

Quizá El Emperador Claudio dividió el alma del abogado en dos partes, y hoy vemos legítimo lo que en otro tiempo se sintió como extraño casi inmoral. Este nuevo paradigma hace que se cree una abogacía dual y disociada. El abogado individual como sede de la función de la defensa y los despachos colectivos como sede de la empresa profesional de la defensa, que por primera vez en el siglo XXI está viendo como se ejerce la defensa disociada de la titularidad de su economía.

Esta separación reafirma la potencia del despacho sobre la dirección de la defensa ya que en la desvinculación de los efectos económicos de la profesión despoja a esta de su fuerte independencia.

La personalización del ejercicio en los profesionales, es lo que permite la responsabilidad ética corporativa.

3.- Los colegios profesionales tienen una gran responsabilidad e importancia en este proceso. No solo deben ser escuchados en el proceso legislativo como conocedores profundos de la idiosincrasia del ejercicio de la abogacía sino que mediante su reglamentación deben definir todos los vacíos legales que nazcan el resultado de la actividad de sus legisladores en su nueva

ley. Como les he dicho la sociedad debe encontrar respuestas completas, y seguras en la ley.

4.- Debemos preguntarnos que queremos de nuestra profesión y como debemos adaptarla a la “modernidad líquida” siguiendo el concepto de **Zygmunt Bauman** al que tampoco es ajena nuestra profesión, sin minusvalorar los valores intuitivos que acapara y engloba el concepto de PROFESIONAL y que no hacen sino proteger al justiciable, y contribuir al necesario equilibrio que precisa la administración de justicia.

5- Por eso, en mi humilde opinión. Esta serie de elementos y valores intrínsecos del ejercicio profesional que jamás pueden trasladarse a cualquier tipo de sociedad por mucha regulación especial que se haga, deben ser preservados.

Respetar la tradición y a la vez adaptarse a la modernidad, que gran reto! les quiero decir una cosa, podemos hacerlo, pero depende de todos nosotros.

Aprendan de nuestros errores y háganlo mejor que nosotros.

Una vez mas gracias por su paciencia, y cordial atención, y hasta muy pronto